

Iliana López-Ruiz

ilopez@uotavalo.edu.ec

Universidad de Otavalo

Facultad de Derecho

(Otavalo - Ecuador)

ORCID: 0000-0001-9737-7469

Juan F. Jaramillo-Mantilla

jjjaramillo@utn.edu.ec

Universidad Técnica del Norte

Facultad de Educación, Ciencia y

Tecnología

(Ibarra - Ecuador)

ORCID: 0000-0001-7448-6849

Amparo V. Burbano-Coral

amparo.burbano@funcionjudicial.gob.ec

Consejo de la Judicatura - Ecuador

(Otavalo - Ecuador)

ORCID: 0000-0003-3990-3875

Recibido: 01/07/22

Aceptado: 21/11/22

**EL TRASTORNO DEL ESPECTRO
AUTISTA (TEA) FRENTE AL
RECONOCIMIENTO
DE DERECHOS
CONSTITUCIONALES
EN NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES EN ECUADOR**

*THE AUTISM SPECTRUM
DISORDER (ASD) AGAINST
THE RECOGNITION OF
CONSTITUTIONAL RIGHTS OF
CHILDREN AND ADOLESCENTS
IN ECUADOR*

DOI:

<https://doi.org/10.37135/kai.03.10.03>

Resumen

El Trastorno del Espectro Autista es una condición que ha ido en aumento durante los últimos años. El objetivo es analizar el reconocimiento de derechos constitucionales a niños, niñas y adolescentes que padecen TEA en el Ecuador, además de valorar la eficacia de los mecanismos institucionales para su cumplimiento. El abordaje de la problemática debe ser desde una perspectiva teórica, normativa e institucional, lo que permitió concluir que, a pesar de que existe una tutela por parte del Estado y la norma respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con TEA, existen vulneraciones de derechos, sobre todo por la inexistencia de mecanismos eficaces de protección institucional que respondan a las necesidades de estos grupos vulnerables.

Palabras clave: Autista, niños, adolescentes, derechos, vulneración, discapacidad

Abstract

Autism Spectrum Disorder is a condition that has been on the rise in recent years. The objective is to analyze the recognition of constitutional rights to children and adolescents suffering from ASD in Ecuador, in addition to assessing the effectiveness of institutional mechanisms for compliance. The approach to the problem must be from a theoretical, normative and institutional perspective, which allowed us to conclude that, despite the fact that there is protection by the State and the norm regarding the rights of children and adolescents with ASD, there are violations of rights, especially due to the lack of effective institutional protection mechanisms that respond to the needs of these vulnerable groups.

Keywords: Autistic, children, adolescents, rights, violation, disability

EL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA) FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ECUADOR

*THE AUTISM SPECTRUM
DISORDER (ASD) AGAINST
THE RECOGNITION
OF CONSTITUTIONAL
RIGHTS OF CHILDREN
AND ADOLESCENTS IN
ECUADOR*

DOI:

<https://doi.org/10.37135/kai.03.10.03>

Introducción

En la actualidad muchos son los criterios que rondan sobre la crítica razonada referente al Trastorno del Espectro Autista (TEA), más allá de analizar fundamentos, conceptos y elementos clínicos de esta condición, resulta inminente examinar este fenómeno desde sus alcances dentro del contexto jurídico de un Estado Constitucional de derechos como lo es el Ecuador. Dilucidar las implicaciones que representa el TEA frente al reconocimiento de derechos constitucionales de las personas que lo padecen, sobre todo si se trata de niños, niñas y adolescentes.

La protección a los derechos constitucionales de las personas con TEA se manifiesta desde los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos hasta la normativa interna. Sin embargo, de ello, cuando se habla de tutelar derechos, el contexto se complejiza bastante cuando se analizan los medidos normativos e institucionales concebidos para tales fines.

Esta problemática si bien ha sido materia de estudio para algunos autores, sobre todo en el ámbito de estudio de la Psicología, poco se ha desarrollado desde el punto de vista jurídico y normativo, a pesar de que sus implicaciones deberían estar claramente reflejadas y respaldadas por el ordenamiento jurídico. Este estudio resulta relevante debido a que, si bien desde las ciencias psico sociales se han realizado avances relevantes sobre la conceptualización y el diagnóstico de esta condición, desde el punto de vista normativo y doctrinal es poco lo que se puede establecer con certeza, sobre todo referente a los mecanismos de protección de derechos de las personas con TEA.

De ahí que el objetivo esencial del presente trabajo sea analizar de manera crítica y a la luz de un caso concreto como se manifiesta el reconocimiento de derechos constitucionales a niños, niñas y adolescentes que padecen TEA en el Ecuador, valorando la eficacia de los mecanismos institucionales creados para su protección. Es por ello por lo que los procedimientos y reglas de protección para estos niños, niñas y adolescentes con TEA deben ser concebidas como garantías que contribuyan a su desarrollo integral.

Trastornos del Espectro Autista, una mirada desde la historia

Durante el último siglo, el Autismo ha enfrentado varios periodos dentro de la discusión de la clasificación y descripción de esta enfermedad, así como en los manuales diagnósticos de las enfermedades mentales, especialmente los que han mostrado consolidación en los últimos 40 años, como es el caso del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos

Mentales (DSM) y la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), donde se ha podido identificar ciertas confusiones.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), luego de la segunda guerra mundial, encarga a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la revisión de ediciones posteriores a las propuestas por la Bureau de la Santé de la Société des Nations (SDN); así surge la CIE-5 como la primera edición revisada de la Clasificación Internacional de las Enfermedades publicada por la OMS, donde el autismo solo encontraba su lugar dentro del capítulo consagrado a las psicosis esquizofrénicas del adulto (Garrabé de Lara, 2012), identificando que la referida clasificación en su séptima edición incluye un apartado específico donde se considera a las enfermedades mentales. Desde aquí han transcurrido más de cuatro décadas de discusiones de diversa índole sobre el autismo hasta que ha sido incorporado a los manuales diagnósticos; sin embargo, la gnoseológica del autismo, ha estado todavía lejos de ser consolidada como definitiva. Autores como Espíndola & Serrano (2016) señalan que:

El autismo fue descrito en 1943 por el Dr. Leo Kanner -quien aplicó este término a un grupo de niños/as ensimismados y con severos problemas de índole social, de comportamiento y de comunicación-, sin embargo, recién en 1980 fue considerado por primera vez como entidad nosológica independiente, con el nombre de Autismo Infantil. Posteriormente, en 1987, se lo deja de denominar autismo infantil para nombrarlo como hoy día se conoce: Trastorno Autista. Con este cambio de nombre se trata de eliminar la idea de que el autismo es una alteración exclusiva de la infancia y se encuadra en un nuevo grupo de trastornos de inicio infantil: los Trastornos Generalizados del Desarrollo (p.7).

Es importante resaltar que personas con características descritas por ellos, han existido a lo largo de la historia de la humanidad, logrando identificarse algunos escritos como los de Martin Lutero (1483-1546); Johannes Mathesius (1504-1565); Dr. Jean Itard (1970); Harlan Lane (1976); Carl Gustav Jung (1923). Por otra parte, podemos mencionar aproximaciones conceptuales como: esquizofrenia de inicio precoz, síndromes parecidos a la esquizofrenia o cuadros regresivos en la infancia; relacionadas con lo que posteriormente Leo Kanner llamaría Autismo en el artículo “Autistic disturbances of affective contact”.

Esta obra describe el comportamiento similar de 11 niños (8 hombre y 3 mujeres), con las siguientes características: 1) incapacidad para establecer relaciones; 2) alteraciones en el lenguaje, sobre todo como vehículo de comunicación social, aunque en 8 de ellos el nivel formal de lenguaje era normal o sólo ligeramente retrasado; 3) insistencia obsesiva en mantener el ambiente sin cambios; 4) aparición, en ocasiones, de habilidades especiales; 5) buen potencial cognitivo, pero limitado a sus centros de interés; 6) aspecto físico normal y “*fisonomía inteligente*”; y 7) aparición de los primeros síntomas desde el nacimiento. Aquí define el autismo como “*alteración autista innata del contacto afectivo*” (Kanner, 1943);

donde además se puede resaltar la capacidad que tuvo para intuir que el autismo es un trastorno del neuro-desarrollo. Otros autores también han brindado importantes aportes en la descripción del autismo, como es el caso de Hans Asperger quien utilizó el término de psicopatía autista, describiendo niños con un patrón de conducta caracterizado por: falta de empatía, ingenuidad, poca habilidad para hacer amigos, lenguaje pedante o repetitivo, pobre comunicación no verbal, interés desmesurado por ciertos temas y torpeza motora y mala coordinación. Por otra parte, Lorna Wing, a quien se atribuye el término síndrome de Asperger y además habría traducido al inglés la literatura de H. Asperger e incorporado el término Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Es así como, todavía en nuestros días es mayor el universo de cosas que se ignoran sobre el TEA que el que se ha podido dilucidar con certidumbre. Si bien es cierto existen investigaciones al respecto todas se abordan desde teorías que pretenden ser aclarativas y explicar la génesis de este trastorno, pero siempre desde diferentes enfoques que más allá de un acercamiento a su diagnóstico y tratamiento, aún queda mucho camino por recorrer.

Principales factores del diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista

La Asociación Americana de Psiquiatría (APA) en el año 2013 presentó una renovada versión del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, donde también se modifican los criterios de diagnósticos del Trastorno del Espectro de Autismo (TEA). Según Borax & y Burón (2017):

El autismo es una constelación de síntomas debidos a disfunción del sistema nervioso central con grados variables de intensidad que traduce un trastorno profundo de la conducta con síntomas centrales que lo definen. Es una disarmonía generalizada en el desarrollo de las funciones cognitivas superiores independiente del potencial intelectual inicial (p.1).

Respecto a la prevalencia de los TEA, históricamente han sido considerados trastornos de prevalencia baja. No obstante, tras el desarrollo de su detección precoz y la mayor claridad en la clasificación y diagnóstico, otras investigaciones muestran la ausencia de estudios confiables de autismo en América Latina, sin que el Ecuador esté ajeno a esta realidad con carencia de datos científicos, demandando la ejecución de estudios de prevalencia y validación de instrumentos diagnósticos. Sin embargo, se conoce que, en el año 2016, el Ministerio de Salud Pública (MSP) mediante la Dirección Nacional de Discapacidades, reportó 1266 personas diagnosticadas dentro de los TEA (254 autismo atípico; 792 autismo de la niñez: 205 Asperger y 15 síndrome de Rett).

Por lo mencionado anteriormente, el abordaje de los TEA en Ecuador demanda una intervención integral, multifactorial, multidisciplinar e interprofesional (psicólogos, psicopedagogos, logopedas, fisioterapeutas, psicomotricistas, neurólogos, neuropsicólogos y neuropediatras, etc.), con un enfoque multisistémico que supere el manejo educativo, sin especificidad diagnóstica y de manejo terapéutico tradicional que se les ha dado a estos trastornos de salud mental. En este contexto, la detección precoz será una línea de abordaje preponderante, puesto que una intervención temprana implica una reducción del estrés familiar, un aumento de la capacidad de afrontamiento del problema y aumento del optimismo en el futuro.

Si bien, los TEA son considerados como cuadros que califican para una discapacidad psicosocial por las limitaciones sociales que los caracteriza, el desconocimiento de su abordaje y comprensión de sus características pone en permanente riesgo de vulneración de sus derechos, siendo el escenario de la discriminación y la exclusión los principales problemas que estas personas y sus familias deben enfrentar de manera cotidiana.

Derechos Constitucionales de las personas con discapacidad en la Legislación Ecuatoriana

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social, nuestra Carta Magna, la Constitución, establece derechos a las personas con discapacidad, a ser atendidas en todos los ámbitos con atención prioritaria, en respeto a los obstáculos específicos de este grupo de personas, de ahí que todas las normas infra constitucionales deben estar adecuadas a la Constitución.

Así, el Art. 11 de la Constitución (2008), determina los principios de aplicación de los derechos: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto quiere decir que los derechos son de directa e inmediata aplicación y se impulsarán medidas que promuevan la igualdad, por lo que es importante tomar en cuenta lo siguiente:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 35).

Además, esta norma nos habla de la doble vulnerabilidad que es de suma importancia tomar en cuenta en las personas con discapacidad, más aún cuando se trata de mujeres, niños o niñas y adolescentes. Igualmente el estado ecuatoriano a través de sus instituciones públicas como privadas debe generar la inclusión efectiva en la sociedad; y aplicar la norma e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la Constitución (2008) garantiza en su Art. 16, el derecho a una comunicación incluyente, diversa por cualquier medio y forma, en su propia lengua y símbolos; y el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad; la gratuidad de los servicios sociales como educación, salud e inclusión social, que es prioritario en las personas con discapacidad, atento a sus condiciones y especificidades.

En este orden de ideas, los Arts. 47, 48 y 49 de la Constitución (2008), reconoce los derechos de las personas con discapacidad y las medidas necesarias para su ejercicio, a través de planes y programas que equiparen las oportunidades de las personas con discapacidad, acorde a sus necesidades.

La Ley Orgánica de Discapacidades (2014), ampara a las personas con discapacidad; establece un sistema de prevención de discapacidades, atención e integración de personas con discapacidad que garantice su desarrollo y evite que sufran toda clase de discriminación, incluida la de género. Por lo que en dicha ley establece como principio la no discriminación, en los siguientes términos: “No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad” (Ley Orgánica de Discapacidades, 2014).

Tanto la Constitución (2008) como la Ley Orgánica de Discapacidades (2014) promueven la participación de la familia, la sociedad y las Instituciones públicas estatales y privadas para lograr la inclusión laboral y en todos los ámbitos de las personas con discapacidad. Según autores como Lalvay (2016) “en la Ley Orgánica de Discapacidades, se destina la sección quinta denominada del trabajo y capacitación, donde encontramos regulaciones importantes para garantizar la inclusión laboral y social en nuestro país” (p, 76).

La Ley Orgánica de Discapacidades se refiere a las garantías de accesibilidad y adecuación para utilización de bienes y servicios de la sociedad, que eliminen las barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración.

El Trastorno del Espectro Autista en la legislación ecuatoriana

Es importante entonces analizar el Trastorno del Espectro Autista desde el punto de vista normativo. En tal sentido es necesario establecer que los seres humanos desde los inicios

de la civilización no se han mirado nunca como iguales, peor aún si las diferencias provienen de la existencia de una discapacidad, como lo es en este caso concreto el TEA. Acertadamente Sorela (2019) comparte como criterio que:

Es claro que aún en pleno siglo XXI la discriminación está vigente, por más esfuerzos que hagan los Estados para lograr su erradicación esto no es suficiente, por lo que consideramos que para lograr la erradicación de la discriminación por razón de discapacidad es necesario que la sociedad se interese y se ponga a trabajar en la promoción, protección, respeto y garantía de sus derechos humanos (prr. 28).

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de Discapacidades (2014) establece en el Art. 6 que son consideradas personas con discapacidad:

A toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria (Ley Orgánica de Discapacidades, 2014).

De ahí que establece que los tipos de discapacidad están caracterizados como auditivas, físicas, intelectuales, sensoriales entre otras que pueden manifestarse de distintas formas y niveles. Aunado a ello, las personas con TEA se les reconocen los siguientes derechos:

1. No Discriminación y atención prioritaria en los ámbitos públicos y privados.
2. Atención especializada en salud en las entidades públicas y privadas para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita.
3. Rehabilitación integral.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente la inclusión y una vida digna.
7. Una vivienda apropiada a sus condiciones.
8. A ser atendidos por sus familiares durante el día de acuerdo con la normativa pertinente como madre o padre sustituto.
9. Disponer de centros de acogida para su albergue.
10. Educación inclusive que potencie su integración y participación, sin discriminación.
11. Asistir a un centro educación dentro de la educación regular, que incluya un trato de acuerdo con su condición, con programas curriculares atentos a su discapacidad y accesibilidad.
12. Desarrollo de becas de acuerdo con las condiciones sociales de este grupo.
13. Atención psicológica gratuita no solo para las personas con TEA, sino también para sus familias.
14. Acceso sin barreras a bienes y servicios.
15. Acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos sistema aumentativo de comunicación (SAAC) (AETAPI, 2014, p.p. 16 -32).

Consecuentemente, la autoridad sanitaria nacional califica el tipo de discapacidad y correspondiente certificación. Es decir, dentro del ordenamiento jurídico nacional se reconoce al TEA como una discapacidad, de ahí que las personas que padecen este diagnóstico tienen los mismos derechos que las personas con discapacidad en relación con su condición, de acuerdo

con el Art. 47 de la Constitución del 2008 vigente en Ecuador. Sin embargo, la realidad a la que se enfrentan las personas con TEA, sobre todo los niños y adolescentes es un poco más complicada, y seguramente va más allá de la tipificación de un elaborado catálogo de derechos en la norma fundamental. El análisis sería respecto de qué tan efectiva está resultando la tutela de los derechos constitucionales de las personas que padecen TEA y si existen vulneraciones de estos.

Protección de los niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista desde los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Una vez esbozados los derechos reconocidos a las personas con discapacidad, es menester extender el campo de estudio a los niños, niñas y adolescentes con TEA desde una perspectiva de análisis internacional. *La estigmatización a la que está sometida la sociedad actual toda limitación o diferencia que presenten los seres humanos con respecto a sus semejantes sean motivo de tratos desiguales. Para* Fabra J.& Rodríguez V (2015):

(...) la igualdad básica rechaza que dentro del conjunto de los seres humanos pueda trazarse una distinción que asigne un mayor valor a algunos que a otros, al contrario de lo que afirman corrientes extremas como el racismo o el sexismo, al asignar un valor mayor a los blancos que a las personas de color, o un valor mayor a los varones que a las mujeres. Esta idea de igualdad básica esta propuesta en la formulación clásica que afirma el deber estatal de mostrar igual respeto y consideración por todas las personas sometidas a su poder (p.1596).

Si se analiza lo anterior es razonable lo que plantea el maestro Prieto Sanchís al referirse entonces a la discriminación, así lo indica el referido autor al establecer que la misma “implica tratar a una persona (o a un grupo) de una manera no solo diferente, sino inferior a la que debería corresponderle, normalmente a una condición o circunstancia personal o a la pertenencia de esta a una minoría” (p.120). De ahí la necesidad de que existan mecanismos de protección internacional de derechos humanos que precautelen a estos grupos de personas en situación de vulnerabilidad. En tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, hablaba aunque de manera general que “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948); sin embargo, no fue hasta el año 2006 que se publica la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad (ONU, 2006), donde en su artículo 3 quedan establecidos los principios sobre los cuales se funda esta Convención, donde se indica que:

Artículo 3.- Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006).

Este documento supone un gran avance en materia de Derechos Humanos, sobre todo por visibiliza de una manera más clara lo que supone el reconocimiento y alcance de los derechos de personas con discapacidad, pues no es solo el hecho de realizar por parte de cada Estado un amplio enunciado de un inaplicado catálogo de derechos, sino crear los mecanismos jurídicos e institucionales que permitan su aplicación directa.

Es así como en el año 1992 es presentada a la luz del Cuarto Congreso Autismo-Europa celebrado en La Haya, el 10 de mayo de 1992 la Carta de derechos de las personas con Autismo. Posteriormente en el año 1996 se adopta la misma por el Parlamento Europeo. Se puede decir que por primera vez las voces de estas personas eran escuchadas, y aunque la carta tiene un carácter declarativo y no surte efectos vinculantes desde el punto de vista jurídico, constituye el único documento destinado a proclamar derechos concretamente a las personas con Trastorno del Espectro Autista.

En este sentido años después, la Observación general n° 7 (2005), manifiesta que en la mayoría de los casos los informes que aportan los Estados parte solo se han limitado a tratar temas relacionados con la mortalidad infantil, estadísticas de nacimiento y a la atención de la salud, temas que, aunque son de vital importancia, no deben ser los únicos que lleven un contexto de análisis. En el año 2006 el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General N° 9 (2006) referida a los derechos de los niños con discapacidad, reconoce que:

La mayoría de los niños con discapacidad en los países en desarrollo no están escolarizados y son completamente analfabetos. Está reconocido que la mayor parte de las causas de la

discapacidad, tales como la guerra, las enfermedades y la pobreza, se pueden prevenir, lo cual a su vez previene y/o reduce las repercusiones secundarias de las discapacidades, con frecuencia causadas por la falta de una intervención temprana u oportuna. Por consiguiente, hay que adoptar más medidas para movilizar la voluntad política necesaria y lograr un compromiso auténtico de investigar y llevar a la práctica las medidas más eficaces para prevenir las discapacidades con la participación de todas las capas de la sociedad (Observación General N° 9, 2006).

Era una realidad latente que los Estados parte debían encaminar su política interna para solventar y erradicar la situación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Lo relevante de la problemática que engloba el Trastorno del Espectro Autista, es que según ha indicado la Organización Mundial de la Salud en marzo del presente año 2022 las capacidades y las necesidades de las personas con autismo varían y pueden evolucionar con el tiempo. Aunque algunas personas con autismo pueden vivir de manera independiente, hay otras con discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida.¹

De este modo desde la perspectiva internacional, la protección de los niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista se hace presente. Sin embargo, surge la interrogante respecto de nuestro ordenamiento jurídico y constitucional ecuatoriano, qué ha hecho el Ecuador para brindar protección y asegurar que los derechos fundamentales y constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, que padecen Trastorno del Espectro Autista tenga asegurado un lugar y un respeto dentro de la colectividad.

Es un tema muy poco debatido y analizado sobre todo desde el punto de vista constitucional, la doctrina jurídica tampoco aporta mucho al tema, pues se habla de personas con discapacidad, de grupos de atención prioritarios, de niños, niñas y adolescentes en situación de doble vulnerabilidad, pero estas categorías como se analizará más adelante no han sido lo suficientemente eficaces para brindar directrices y lineamientos claros para asegurar la protección de niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista.

Vulneración de derechos constitucionales a las personas con Trastorno del Espectro Autista en el Ecuador, especial referencia a NNA

Como se ha analizado, existen una serie de derechos reconocidos por nuestra Ley Fundamental a las personas que padecen TEA, sin embargo, el tema es relativamente novedoso en lo que ha temas de inclusión y reconocimiento de derechos se refiere. No

¹ Organización Mundial de la Salud (2022). “Autismo”.

obstante, sobre todo en el caso de niños, niñas y adolescentes que padecen esta discapacidad, se puede decir que los alcances de la protección a sus derechos constitucionales se ven seriamente comprometidos, no precisamente desde el punto de vista normativo, sino desde el ámbito institucional.

Uno de los derechos que se deben analizar con especial cuidado es el derecho a la salud, además, con soporte en mandatos como el interés superior del niño. Esta protección debe incrementarse cuando un niño padece discapacidad como en el caso de los niños, niñas con TEA de acuerdo con el Art. 35 de la Constitución (2008) presentan doble vulnerabilidad. En tal sentido el primer obstáculo importante que enfrentan los niños, niñas y adolescentes que padecen TEA, es precisamente si diagnóstico, pues el costo de este debe ser cubierto por los padres y resulta bastante elevado. López Chávez & Larrea Castelo (2017) en un estudio al respecto han revelado que:

Los montos demandados por el proceso de diagnóstico oscilaron entre 100 a 25.000 dólares, según la condición social, lo que permite entrever la imposibilidad de acceso a estos procedimientos para personas de clase baja. Un estudio efectuado en el 2008 reveló que los gastos en los que incurren los padres con hijos con autismo son de 4 a 6 veces superiores que los de aquellos sin hijos con esta condición (p. 210).

El acceso oportuno a intervenciones psicosociales tempranas basadas en las evidencias puede mejorar la capacidad de los niños con autismo para comunicarse eficazmente e interactuar socialmente, por ejemplo:

Jessica Villagómez hace tres años no conocía que su hijo de seis años padecía de autismo. Sin embargo, las dificultades para comunicarse del niño y de reconocer ciertos objetos la llevaron a buscar ayuda profesional. Su hijo fue tratado por distintos médicos que trataron y medicaron al infante sin saber que enfermedad padecía durante dos años. Villagómez tuvo que afrontar este problema solo, ya que después que su niño empezó a empeorar en su salud y a ser discriminado por su condición, su esposo la abandonó. Hoy 11 de marzo, Villagómez continúa en la búsqueda de especialistas en autismo, pero dice que se encuentra en un laberinto porque no hay casas de salud o centros que puedan ayudar a su pequeño a sanar su enfermedad. La madre ha tenido que acudir a varias terapias con animales, hidromasaje y juegos lúdicos, para evitar que su niño sufra de depresión (Paho, 2014, párr. 4).

Una vez diagnosticado el autismo, es importante que se les ofrezca al niño, niña o adolescente y a su familia información y servicios pertinentes, derivación a especialistas y ayudas prácticas de acuerdo con sus necesidades y preferencias y con la evolución de estas.

Según información del Ministerio de Salud (MSP), existen personas con esta enfermedad pero que, según estadísticas internacionales, representan el 1 por ciento de la población, lo

que significa que faltan muchas personas por diagnosticar o están mal valoradas. Así lo asegura la presidenta de la Asociación de Padres y Amigos para el Apoyo y la Defensa de los Derechos de las personas con Autismo (Edición médica, 2017).

Esto se explica también porque si bien el TEA está reconocido como una discapacidad, la misma no se encuentra tipificada o considerada como una condición de índole catastrófica, por lo que la familia y de hecho los niños, niñas y adolescentes que lo padecen no van a contar con apoyo y acceso por parte del Estado en cuanto a los cuidados y protección.

A pesar de ello, corresponde al Estado concretar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y es su deber brindarles la atención especializada que requieran. De esta manera a las personas con TEA, se les debe prodigar la totalidad del componente médico, para su condición, a fin de que vivan en dignidad. Otro factor importante que no permite materializar esta directriz es que en el país aún no existe una verdadera plataforma de investigación y diagnóstico que pueda, de manera eficaz, valorar este tipo de alteraciones psicológicas, por lo que por obvias razones el estado no tiene una información certera para en base a ello encaminar sus políticas de protección e inclusión.

Así mismo, otro de los derechos al que se debe prestar especial atención es al derecho de igualdad y no discriminación. Para ello se debe señalar que La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), en su artículo 2 establece que por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá:

(...) cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico (p.2).

Así, las personas con TEA, al igual que otras personas con discapacidad, todavía hoy sufren numerosas discriminaciones, solo por señalar algunos ejemplos un Estudio sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en Latinoamérica elaborado por la UNICEF (2014), establece:

Muchas personas con TEA no reciben un diagnóstico en el sistema público de salud a una edad temprana (con las implicaciones que puede tener esta situación en las posibles intervenciones y apoyos y en su evolución futura, además de la problemática que supone para la familia). No siempre pueden contar con una atención especializada que favorezca su desarrollo, lo que genera una desigualdad evidente entre aquellas personas con TEA que pueden beneficiarse de una comprensión y un tratamiento especializado. La inclusión educativa, aunque se reconozca como derecho, no siempre se lleva a cabo o se produce únicamente a nivel formal, sin contar con los recursos y apoyos necesarios (p.18).

El denominador común sería garantizar el principio del interés superior del NNA, más aún en el caso de los que padecen TEA. Autores como Ravetllat y Pinochet (2015), al referirse a la actitud legislativa sobre este principio primordial, han enfatizado que:

El legislador poco incide en el contenido particular de dicho principio, el que se configura como un concepto jurídico indeterminado, con remisión, para su delimitación efectiva, al tiempo y a la persona que deba aplicar el precepto correspondiente y, por lo tanto, el concepto, con la necesaria adecuación del mandato legal a cada caso determinado, a la diversa variedad de personas implicadas y a las situaciones que pudieran generarse (p. 916).

Por lo anterior se concluye que en el caso de los niños, niñas y adolescentes con TEA su interés superior debe contextualizarse atendiendo a las necesidades que presentan en cada caso concreto.

La discriminación contra personas con discapacidad intelectual sigue manifestándose en la sociedad en casos como ese (TEA), en el que la actitud de profesionales que deberían ser especialistas en la atención de personas con discapacidad viene marcada por estereotipos peyorativos hacia el colectivo. El ambiente escolar, en el que el alumnado debería sentir confianza para aprender y compartir, se vuelve un ambiente de bullying y sufrimiento (Plena Inclusión, 2020, p. 7).

Si se tiene en observancia que su diagnóstico es invisibilizado dentro de la sociedad, es muy común que los servicios públicos no se encuentren acordes o de acuerdo con su condición, ni respondan a sus necesidades más exponenciales, además que el estado no ha desarrollado mecanismo de sensibilización social con respecto al TEA, lo que desencadena que no sea posible integrar a los NNA con esta discapacidad a la sociedad sin que sufran discriminación.

Otro de los derechos que se ve exponencialmente afectado en este contexto es el derecho a la educación. El Art. 24 de la Convención de las personas con Discapacidad (2006) reconoce el derecho a la educación de las personas con discapacidad sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades.

De igual manera se debe enfatizar que la educación es una de las maneras más efectivas de romper el ciclo de discriminación y pobreza que enfrentan a menudo los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y sus familias. Es por ello que en el Cuadernillo No. 1 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) 2014 se abordaron ciertos estándares de derechos humanos en materia de educación inclusiva para niños y niñas con discapacidad. En virtud de ello en octubre de 2014, los ministros de Educación de la América Latina y el Caribe aprobaron y firmaron la Declaración de Lima, “Educación para Todos” (EPT) en América Latina y el Caribe donde se establecen los siguientes compromisos:

Nos comprometemos a abordar todas las formas de exclusión y discriminación, disparidades y desigualdades, en el acceso y culminación de la educación y los ciclos de aprendizaje, procesos y resultados.

Removeremos las barreras a la igualdad de oportunidades y apoyaremos a quienes se encuentren en desventaja o marginados, desarrollando estrategias comprehensivas de educación para fortalecer su participación en la educación y la culminación de sus ciclos educativos, a través de programas de educación inter, multiculturales y multilingües, y programas que respondan a las diversas necesidades educativas (por ejemplo, programas de alimentación escolar).

Las necesidades de las personas con discapacidad también serán abordadas a todos los niveles del sistema educativo.

Más allá de la paridad numérica, aceleraremos los progresos hacia la igualdad de género abordando las causas de las disparidades en el logro de aprendizajes para todos los niveles (Declaración de Lima, “Educación para Todos (EPT) en América Latina y el Caribe, p. 16).

Es así como se reconoce la necesidad y apremio de implementar una educación capaz de satisfacer las necesidades de todos los niños y jóvenes dentro del sistema común de educación. Es decir, los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales requieren acceso a las escuelas ordinarias con una orientación integradora, ya que es el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias. En el caso de Ecuador, por ejemplo, al aplicar una encuesta con una población conformada los 40 docentes de la unidad educativa particular Santo Domingo de los Tsáchilas (Ecuador), que oferta los siguientes niveles de educación: inicial, preparatoria, básica elemental y media y bachillerato general unificado, establece:

La muestra —compuesta por 15 docentes— fue no probabilística, pues el subnivel de educación con el que se trabajó fue elegido intencionalmente. Para la recolección de información y datos se aplicó una encuesta dirigida a los 15 docentes de los subniveles elemental y básica media(...)Luego de analizar los datos recabados se puede concluir que los participantes poseen un nivel bajo de conocimientos sobre estrategias para trabajar con estudiantes con autismo y asperger, pues se consiguió un rango elevado de respuestas incorrectas en la evaluación previa referida a: i) si era necesario realizar adaptaciones curriculares a los estudiantes con autismo y asperger, ii) mencionar tipos de estrategias metodológicas para trabajar con estos estudiantes, y iii) seleccionar estrategias adecuadas para trabajar con niños con autismo y asperger (Ibarra, 2019, p. 27).

El Ecuador frente a esta realidad debe asegurar una educación inclusiva desde los niveles iniciales hasta la universitaria, en igualdad de condiciones.

En efecto, en la investigación que consta de 8 docentes en la Unidad Educativa Particular en el Cantón La Troncal que dictan clases de Primero a Séptimo Año de Educación Básica, los maestros refieren: “. . . Soy docente desde hace ocho años y honestamente es la primera

vez que tengo un niño que manifiesta conductas extrañas y difíciles de controlar, no sé cómo hacer, estoy atemorizado, “. . . desde hace diez años que soy docente y es la primera vez que trabajo con un niño diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista, no sé cómo hacer y estoy ansioso (...) Trabajo como docente desde hace doce años y no sé lo que es el autismo, no me siento preparado para trabajar con niños autistas (...) Soy docente de la vieja guardia y es un trastorno nuevo para mí, las conductas repetitivas me asustan (...) En mis doce años de docencia, esto es nuevo para mí y muy difícil, el niño se bota al suelo y no sé cómo controlarlo. . .” El Trastorno del Espectro Autista genera rechazo en la mayoría de los docentes entrevistados debido a que los niños presentan dificultades en la interacción y relaciones sociales, comunicación, imaginación y rigidez mental, dificultades sensoriales y motoras, dificultades emocionales y destrezas en el trabajo (Garcés, Zambrano, 2018, p.46).

A pesar de la legislación que apoya la defensa de los derechos de las personas con TEA, no existe una política de inclusión que mejore la calidad de vida de las personas con TEA y la promoción de sus derechos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes que padecen esta discapacidad. Esto se evidencia en varias esferas a nivel educativo, incluso en la adolescencia cuando se interesan por ingresar a instituciones de educación superior, como se analizará a continuación.

Análisis de caso No. 17250202100144 de fecha 23 de septiembre del 2021

Hablar de vulneración de derechos y del sistema jurídico en general frente a las mismas es pertinente analizar la problemática de manera objetiva. Es por ello que el caso No. 17250202100144 de fecha 3/12/2021 es una muestra fehaciente de que aún y cuando los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos y la propia Constitución ecuatoriana del 2008, realizan un esfuerzo plausible por salvaguardar los derechos de las personas en general y de los niños, niñas y adolescente en situación de vulnerabilidad, o de doble vulnerabilidad, como lo son los niños, niñas y adolescentes que padecen Trastorno del Espectro Autista, aún persisten conductas que desencadenan discriminación y falta de inclusión social para estos grupos vulnerables.

En virtud de ello, según lo planteado y actuado en el caso No. 17250202100144 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia De Pichincha, frente al recurso de apelación, presentado por el accionante, el señor RECG, contra sentencia dictada dentro del proceso de Acción de Protección, del 23 de septiembre del 2021, mismo que presenta los siguientes antecedentes de hecho:

(...) el señor RECG, quien presenta una demanda de acción de protección en contra de la Universidad de Los Hemisferios, en la persona de su representante legal, DAJA presenta

una demanda de acción de protección en contra de la Universidad de LH, en la persona de su representante legal, señor RECG, quien manifestó: “En el año 2019 el Ministerio de Salud Pública me diagnosticó una discapacidad de tipo psicosocial del 52% por padecer Trastorno del Espectro Autista. Cuando tenía 16 años el Ministerio de Salud Pública me extendió el carné de discapacidad del 52%. El miércoles 14 de abril de 2021 me contacté con la señora DQ (asesora de admisión de la Universidad LH), le comuniqué sobre mi situación de discapacidad y solicité información acerca de la carrera de jurisprudencia-derecho (...) Para el día 06 de junio del 2021, habiendo transcurrido 6 semanas de haber presentado el test vocacional, la señora DQ me manifestó que se estaba realizando un plan pedagógico, sin embargo, no me informaron nada acerca de los resultados de mi test vocacional (...) El día 18 de junio en una reunión vía zoom, nos hicieron conocer las recomendaciones del departamento de psicopedagogía, las cuales fueron: 1. Que yo siguiera la carrera de Psicopedagogía, dado que mi prueba vocacional mostraba una alta aptitud humanística. A esta sugerencia, respondimos que no era de mi interés esta carrera. 2. Que yo cursara una certificación en Derecho. En este instante, mi madre preguntó que significaba eso, y le explicaron que era una carrera de titulación intermedia, que me permitiría ejercer como asistente de abogado. Nos expusieron que estas recomendaciones surgían de mi supuestamente muy limitada capacidad social, por mi discapacidad (p. 3).

En los antecedentes del caso se vislumbra que el accionante expone de manera clara elementos importantes que van desencadenando una continua vulneración de derechos por parte de la institución de educación superior. Inicialmente el proceso se tornó engorroso y con dilaciones innecesarias que únicamente respondían a la condición de discapacidad del accionante. Se alega la vulneración del principio de igualdad y no discriminación tipificado en el artículo 66 numeral 4 de la ley Fundamental ecuatoriana donde se expone que el estado tiene la obligación de asegurar a las personas el derecho a la igualdad y no discriminación². Así mismo la propia Carta Magna ecuatoriana dentro de los principios de inclusión y equidad que aborda en su Título VII es enfática al establecer que:

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Asociado a ello, el accionante se ve afectado en su derecho a la educación debido a que la Constitución es clara al indicar que se deberá garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales,

² Constitución de la República del Ecuador (2008).

Art. 66.- 6.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes³, además es enfática en su artículo 26 al establecer que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Si se analizan estos preceptos constitucionales el denominador común recae en los términos igualdad, no discriminación e inclusión social. Lo relevante de este caso es que la Acción de Protección presentada por el accionante en primera instancia ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano Quito, Provincia de Pichincha fue rechazada alegando que no habían sido demostrados los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 40.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo que resulta contrario a la lógica de un Estado “constitucional de derechos y justicia” como lo es el Ecuador que, ante vulneraciones inminentes de derechos constitucionales, la acción se rechace por elementos formales.

Esta negativa actuación por parte del juez de primera instancia dio lugar a la apelación del accionante frente a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, donde la corte analiza tres problemas jurídicos esenciales, en primer lugar contextualiza el ámbito de aplicación y alcance de la acción de protección, en segundo lugar conceptualiza qué debe ser entendido por derechos constitucionales y, finalmente, examina si las pretensiones del accionante en la demanda es un asunto de mera legalidad o si por el contrario ha existido la vulneración de derechos constitucionales.⁴

Finalmente, la Corte de segunda instancia revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano Quito, y declara procedente la acción de protección presentada por el accionante, al considerar que habían sido vulnerados los derechos constitucionales a la educación y a la igualdad y no discriminación. El caso de referencia es un ejemplo claro de que aún y cuando se ha pretendido constitucionalizar el sistema judicial, no es una meta alcanzada. Tras 14 años de haberse suscrito la Constitución de Montecristi, aún existe el sesgo divisorio dentro de la administración de justicia, donde los jueces, que deberían ser garantes de los derechos constitucionales de las personas, rechazan acciones de garantías jurisdiccionales alegando que es asunto de mera legalidad, sin comprobar si realmente se ha suscitado una vulneración de derechos.

³ Constitución de la República del Ecuador (2008). Art. 3 numeral 1.

⁴ Sentencia de caso No. 17250202100144 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia De Pichincha

En virtud de ello, también este caso muestra el desconocimiento que existe acerca del Trastorno del Espectro Autista, que es considerada una discapacidad, pero que su nivel de afectación debe ser debidamente evaluado con la finalidad de establecer las necesidades individuales de las personas que lo padecen, más aún si se trata de niños, niñas o adolescentes que pretenden y por demás tienen el legítimo derecho de que se les garantice su inclusión en la sociedad, alejados de toda forma de discriminación.

Conclusiones

Se puede concluir que al ser el TEA considerado como cuadros que califican para una discapacidad psicosocial, el desconocimiento de su abordaje y comprensión de sus características pone a las personas que lo padecen en permanente riesgo de vulneración de derechos. Es perentorio para el país la creación de una plataforma de investigación y diagnóstico, así como también un sistema de base de datos con los mecanismos internos idóneos, que permitan valorar eficazmente este tipo de diagnósticos, y a su vez aporten información estadística certera sobre este fenómeno, pues sin información fidedigna es imposible concebir políticas de protección e inclusión.

El TEA está reconocido como una discapacidad y es una condición que afecta toda la vida de quién lo padece, por lo cuál debería ser considerada de índole catastrófica, para que se garantice su protección de manera integral y permanente. Es por ello que Ecuador enfrenta como reto una adecuación de sus capacidades sociales, no solo a nivel normativo sino también institucional, encaminada a fomentar una inclusión que mejore la calidad de vida de las personas con TEA y la promoción de sus derechos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Es un compromiso de los operadores del derecho analizar y problematizar sobre las regulaciones que comprendan el derecho a la igualdad y no discriminación, la salud y la educación, especialmente de los niños, niñas y adolescentes con TEA, pues sin un adecuado respaldo normativo, será en vano todo lo que se ha avanzado desde ciencias psicosociales, pues no se logrará brindar un desarrollo integral de estos niños, niñas y adolescentes con autismo, que esperan anhelantes que la diversidad proclamada en nuestra Carta Magna deje de ser un mero postulado y se convierta en una realidad.

Referencias

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. <https://www.corteidh.or.cr>

2. Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU]. (2008). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.corteidh.or.cr>
3. Asociación Estadounidense de Psiquiatría (2014). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, Quinta edición (DSM-5. Madrid: Editorial Médica Panamericana. ISBN 978-8-4983-5810-0.
4. Atención Primaria. Ministerio de Ciencia e Innovación, (2009). Estilo Estugraf Impresores, S.L. Pol. Ind. Los Huertecillos, nave 13 - 28350 CIEMPOZUELOS (Madrid).
5. Artigas-Pallarès, J., Paula, I. (2012). El autismo 70 años después de Leo Kanner y Hans Asperger. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 32(115), 567-587.
6. Borax & Burón (2017). “Trastorno del Espectro autista”. SOCIEDAD DE PSIQUIATRIA Y NEUROLOGIA DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Santiago de Chile, Chile. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=112506&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>
7. Devandas, C. (2020). Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/SRDisabilities/Pages/SRDisabilitiesIndex.aspx>
8. Carta de derechos de las personas con Autismo, 1992. Presentada en el 4º congreso Autismo-Europa en La Haya, el 10 de Mayo de 1992. Adoptada por el Parlamento Europeo, bajo la forma de declaración escrita, el 9 de mayo de 1996. http://autismocastillayleon.com/wpcontent/uploads/2016/06/carta_derechos_personas_con_autismo.pdf
9. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006).
10. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Última modificación: 25-ene.-2021.
11. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
12. Edición médica (2017). *El autismo en el Ecuador está mal diagnosticado*. <https://www.edicionmedica.ec/secciones/salud-publica/el-autismo-en-el-ecuador-est-mal-diagnosticado-89983>
13. Espíndola & Serrano (2016). *Guía de apoyo Técnico-Pedagógico: necesidades Educativas especiales en el nivel de educación parvularia*. Primera Edición, Santiago de Chile, diciembre, 2016. <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/GuiaAutismo.pdf>
14. Fabra J.& Rodríguez V (2015). “Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho”, vol.2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015.

15. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) 2014. *Cuadernillo No. 1*. <https://www.unicef.org/lac/media/35096/file/Espa%C3%B1ol.pdf>
16. Garrabé de Lara, J. (2012). El autismo: Historia y clasificaciones. *Salud mental*, 35(3), 257-261.
17. Lalvay, E.M. (2016). Trabajo Social en la Inclusión Laboral de las Personas con Discapacidad (Tesis de Grado). Universidad de Cuenca. Ecuador
18. Ley Orgánica de Discapacidades [L.O.D]. (2014). (1° ed.). Lexis. Registro Oficial N° 79, 25 de septiembre del 2012. Recuperado de. https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/02/ley_organica_discapacidades.pdf
19. Lores, J. (2014). Derecho a la educación: su contenido esencial en el derecho chileno. *Estudios Constitucionales*, v. 12, n. 2, p. 109-136, 2014. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000200005>
20. López-Chávez, Catalina; Larrea-Castelo, María-de-Lourdes. (2017). Autismo en Ecuador: Un grupo social en espera de atención. *Revista Ecuatoriana de Neurología*, 26(3), 203-214. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S263125812017000200203&lng=es&tlng=es.
21. Ministerio de Salud Pública (2018). Calificación de la discapacidad. Dirección Nacional de Normatización, Dirección Nacional de Discapacidades- Ministerio de Salud Pública del Ecuador.
22. Observación General N° 9, 2006. Comité de los Derechos Del Niño 43° período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de septiembre de 2006: http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/762/Inf_NU_ObservacionDerechosNi%C3%B1osDiscapacidad_2006.pdf?sequence=1
23. Organización Mundial de la Salud (2022). “Autismo”. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders#:~:text=Se%20caracterizan%20por%20alg%C3%BAan%20grado,poco%20habituales%20a%20las%20sensaciones>.
24. Organización Mundial de la Salud. La 67.ª Asamblea Mundial de la Salud. “Plan de acción mundial sobre discapacidad 2014-2021: mejor salud para todas las personas con discapacidad”. https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67-REC1/A67_2014_REC1-sp.pdf#page=35
25. Organización de Naciones Unidas [ONU] (2006). Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades.
26. Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2021). Desarrollos normativos derivados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en España. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.autismo.org.es/sites/default/files/2022_informe_desarrollos_normativos_convencion_autismoespana.pdf&ved=2ahUKEwiqqTSqLj4AhU1mYQIHdaRAHEQFnoECAQQAQ&usg=AOvVaw

1SFdJARmNo7a0Ttc5BPfAc

27. Organización Panamericana de la Salud. (2014). Niños con autismo. https://www3.paho.org/ecu/index.php?option=com_content&view=article&id=1155:marzo-12-2014&Itemid=972
28. Organización de Naciones Unidas [ONU] (2000) Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcc492.html>
29. Pascual, M. B. O.; Marrades, J. B. (2020). Guía de Práctica Clínica para el Manejo de Pacientes con Trastornos del Espectro Autista en Atención Primaria de Salud. *Revista Científica Estudiantil UNIMED*, 2(3), 317-327.
30. Prieto Sanchís L (2015). Igualdad y minorías. *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 2(5), 111-143.
31. Ravetllat, I., Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 903-934. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300007>
32. Sentencia de caso No. 17250202100144 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia De Pichincha.
33. Sorela, A. (2019). “La Discriminación por Razón de Discapacidad”. *Revista Foro Jurídico*. 3. Ciudad de México. <https://forojuridico.mx/la-discriminacion-por-razon-de-discapacidad/>